

ANEXO 09

REGLAMENTO PARA EL CUIDADO, CONTROL Y MANEJO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE EXPLOTACIÓN DENTRO DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO QUINTANA ROO.

BR. VALFRE GEOVANI CETZ CEN, PRESIDENTES CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO. 2009 2011, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ARTÍCULOS 3, INCISO D, 90 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ARTICULO 161, 168 Y 169, INCISO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE;

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

CAPITULO II ANIMALES DOMÉSTICOS DE EXPLOTACIÓN, ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA, SILVESTRES Y EXÓTICOS

CAPÍTULO III

LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO IV

RESPONSABILIDADES DEL PROPIETARIO Y ESTABLECIMIENTOS

CAPITULO V

NORMAS DE CONVIVENCIA E HIGIÉNICO-SANITARIAS

CAPITULO VI

DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO VII

DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO VIII

DEL REGISTRO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPITULO IX

OTROS ANIMALES DOMESTICOS

CAPITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- el presente reglamento regula la protección de la salud que toda persona tiene, en los términos del artículo 4º de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

En de aplicación en el municipio de Felipe Carrillo Puerto Quintana Roo sus disposiciones de orden público e interés social

Su objetivo es de establecer conceptos, características y roles del H Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, var. en el rubro de la salud, acorde a las condiciones socioeconómicas y políticas del municipio, con el fin de asentar las bases necesarias, para establecer la organización y participación de la sociedad, en beneficio de su salud.

Artículo 2.- sin perjuicio de las facultades atribuidas por disposiciones de carácter general a otras administraciones públicas, las infracciones a lo dispuesto en las presentes normas serán sancionadas por el ayuntamiento u órgano normativo en quien delegue expresamente, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo X de este reglamento teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias que, como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana, el desprecio de normas elementales de convivencia, y otras análogas pueden determinar una mayor o menor gravedad de aquellas.

Artículo 3.- para asegurar el buen desempeño del presente reglamento se deberá realizar las siguientes acciones:

- I.- hacer público el presente reglamento, por los medios de comunicación disponibles.
- II.- desarrollar políticas saludables que identifiquen al municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, con un municipio responsable y cuidadoso de la salud de sus habitantes.
- III.- independientemente a las sanciones a que se hagan acreedoras las personas físicas o morales por faltas a otras leyes o reglamentos que castiguen cualquier asunto relacionado con la salud, el responsable de la salud tendrá la facultad de notificar, citar y sancionar a quienes en el municipio de Felipe Carrillo puerto falten a lo estipulado en el presente reglamento.

Artículo 4.- para los efectos de este reglamento se entiende por:

ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑÍA - todo aquel perteneciente a la a fauna autóctona o foránea que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano y es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna y/o aquel animal que por sus características no requiere de autorización federal para su posesión y que vive en la compañía y dependencia del hombre.

ANIMAL SILVESTRE DE COMPAÑÍA - todo aquel perteneciente a la a fauna autóctona o foránea que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano y es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

ANIMAL DOMESTICO. TODOS AQUELLOS QUE ADAPTADOS al entorno humano sean mantenidos por el hombre con fines lucrativos, no pudiendo en ningún caso constituir un peligro para la sociedad circundante.

ANIMALES ABANDONADOS. - se considera animales abandonados aquel que no tenga dueño, ni domicilio conocido que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

ACTOS DE CRUELDAD. acción de hacer sufrir por cualquier medio.

CAMPAÑA. conjunto de medidas zoonosanitarias para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales en un área geográfica determinada.

CONTROL. - conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o permanencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada.

ENFERMEDAD. - ruptura del equilibrio entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.

ESTRÉS. - situación de ansiedad, tensión o malhumor causado a los animales por falta de agua, alimento, espacio y/o salubridad.

INCIDENCIA. - número de nuevos casos de enfermedad que aparecen en una población animal determinada, durante un periodo específico, en un área geográfica determinada.

MEDICO VETERINARIO. - profesional médico especializado con cédula profesional expedida por la secretaria de educación pública que lo autoriza a ejercer su profesión.

PREVENCIÓN. - conjunto de medidas zoonosanitarias basadas en estudios epizootiológicos, que tiene por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales.

RIESGO ZOOSANITARIO. - la población, introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal.

SACRIFICIO. - muerte provocada sin sufrimiento por medio de agentes adecuados.

SANIDAD ANIMAL. - la que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales, con excepción de los que tengan como hábitat en medio acuático.

TRATAMIENTO HUMANITARIO. - las medidas para evitar dolor innecesario a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

Artículo 5.- para los efectos del artículo anterior se consideran actos de crueldad, los siguientes:

- I.- causar a un animal dolores o sufrimientos considerables que pueden afectar gravemente su salud.
- II.- torturar a un animal por malicia, egoísmo o grave negligencia.

III.- descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de una animal, causándole sed, insolación y dolores considerables;

IV.- reproducción excesiva o irresponsable causando una sobrepoblación anárquica, y;

V.- los demás previstas en este reglamento.

CAPITULO II

ANIMALES DOMESTICOS DE EXPLOTACION, ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑIA, SILVESTRES Y EXOTICOS.

Artículo 6.- animales domésticos de explotación y compañía

La presencia de animales domésticos de explotación domiciliarios en el artículo 4º quedará restringida a las zona catalogada como zona urbana, no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas.

No, obstante se autorizará el establecimiento en zonas urbanas de comercio dedicado exclusivamente a la venta, suministro y mantenimiento de pequeños animales con destino a domicilio privado en calidad de animales de compañía o mascotas (perros, gatos y conejos) y comercios dedicados a la venta de animales de acuario o terrario, roedores domésticos, peces y aves.

En ningún caso se autorizar el establecimiento de centros de cría y acogimiento de animales en zona urbana.

Será alojado en construcciones aisladas, adaptadas a las necesidades de cada especie.

Estas construcciones cumplirán tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor salvo era de animales, así como el reglamento de actividades morales, insalubres, nocivas y peligrosas y demás disposiciones aplicables a esta materia.

Las instalaciones, construcciones y equipos a utilizar han de proporcionar un adecuado ambiente higiénico y las necesarias actuaciones zoosanitarias.

Han de tener facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales, de manera que no comporten peligro para la salud pública, ni molestias en ningún tipo, así como deterioro del medio ambiente. Habrá de poseer agua, corriente y los oportunos desagües.

Ha de tener recintos, locales o jaulas para el aislamiento y observación de los animales enfermos o sospechosos de serlo, fácilmente limpiables y desinfectables.

Han de poseer medios para la limpieza y desinfección de los locales y materiales, así como de utensilios que puedan estar en contacto con los animales, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando este sea necesario.

Han de tener medios para la destrucción y eliminación higiénica de los cadáveres de los animales y materias contaminadas.

Ha de verificarse una adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.

Para estas empresas, establecimientos y actividades sean autorizadas, se precisará un informe previo de los servicios veterinarios competentes, los cuales se llevarán el control higiénico sanitario de estas.

Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como sus criadores y guarderías, han de contar con veterinario asesor y habrán de llevar un registro de entradas y salida de animales debidamente detallada.

Los animales deberán venderse desparasitados y libre de toda enfermedad, así como vacunados en aquellos casos previsto por la ley.

Artículo 7.- todo establecimiento deberá contar con la preceptiva licencia municipal, estar censada y cumplir en todo momento los registros sanitarios establecidos.

Artículo 8.- el traslado de animales, tanto del término municipal como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el reglamento de epizootias.

Los propietarios de establecimientos de animales domésticos, deberán poner en conocimiento de los servicios veterinarios oficiales competentes, la incorporación de los nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 9.- cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales, en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previa el oportuno expediente podrá requerir a los dueños para que lo desaloje voluntariamente, acordándole en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que hubiese lugar.

Artículo 10.- de los animales silvestres y exóticos:

I.- en relación a la fauna autóctona, se prohíbe dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda prohibido la posesión tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, o de sus restos.

II.- EN RELACIÓN CON LA FAUNA NO autóctona, se prohíbe la caza, captura, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública incluso de los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por México.

III.- Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampa, ligas, redes y en general todos los métodos antes no autorizados por los convenios y tratados suscritos por México.

Artículo 11.- En los casos que esté permitida legalmente la tenencia, convenios y exhibición pública se deberá poseer, por cada animal o partida de animales, la documentación siguiente:

I.- Certificado internacional de entrada

II.- Certificado, expedido por la aduana de la dirección de comercio exterior.

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales o recreativos, requerirá, además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Artículo 12.- la estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los servicios veterinarios oficiales competentes.

En el caso de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo con el artículo 30º del presente reglamento.

Artículo 13.- así mismo, deberán observar las disposiciones zoonosológicas de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo las autoridades competentes.

CAPITULO III

LAS AUTORIDADES

Artículo 14.- son objeto de tutela y protección de este reglamento, todos los animales domésticos que posee cualquier persona en los términos del mismo.

Artículo 15.- la dirección de salud municipal y la dirección de seguridad pública, en su auxilio, quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento y en consecuencia a imponer las sanciones previstas en el mismo.

Artículo 16.- las autoridades encargadas de la aplicación y cumplimiento de este reglamento, serán las responsables de programar y difundir por los medios apropiados el contenido del mismo de manera constante.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDADES DE LOS PROPIETARIOS Y ESTABLECIMIENTO

Artículo 17.- todo propietario, poseedor o encargado de un animal que voluntariamente lo abandone y cause por tal motivo un daño a terceros, será responsable de los daños y perjuicio que ocasione.

Los propietarios de los perros y otros animales que hayan mordido a una persona deberán someterlos a control veterinario, de las autoridades sanitarias competentes durante el periodo de tiempo que estos determinen la observación se realizara en el centro de control animal, en cuyas dependencias permanecerá internado el animal.

El propietario o cuidador de un perro es responsable de mantenerlo en condiciones sanitarias adecuadas, controlando su agresividad asco y, en general, todo comportamiento que pueda poder un riesgo para las personas.

Los propietarios o poseedores de los perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, o a las autoridades competentes que lo soliciten.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señale el presente reglamento, pero responsable podrá ser, además, sancionado administrativamente en los términos de este reglamento.

Artículo 18.- el propietario, poseedor o encargado de un animal doméstico es responsable de registrarlo anualmente ante las autoridades municipales correspondientes.

Los animales domésticos a que se refiere este reglamento gozaran de tránsito libremente por las calles de la ciudad, pero, para tal fin deberán ser acompañados de sus propietarios quienes deberán conducirlos sujetos a una cadena y en el collar deberá aparecer la palca en que se demuestra que ha sido vacunado y registrado.

Artículo 19.- el propietario deberá avisar a las autoridades municipales en caso de muerte del animal para dar de baja su registro.

Artículo 20.- es obligación de todo propietario darle a su animal los cuidados necesarios, limpieza, un refugio cubierto del sol y de la lluvia, alimentación adecuada mantenerlo dentro de su domicilio y contar con un programa preventivo de enfermedades así como llevarlo cuando menos a dos visitas al año con un médico veterinario.

De igual forma, deberá participar en las campañas antirrábicas y de esterilización canina y felina convocada por las instituciones, de igual manera acudiendo a inmunizar a sus mascotas.

Artículo 21.- los poseedores de animales, propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimiento para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociados de protección y defensa de animales, hospitales, clínicas, consultas veterinarias, y explotaciones ganaderas, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

Los poseedores y propietarios de animales, serán responsables de los daños perjuicios molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías y espacios públicos y medio ambiente general.

Artículo 22.- el propietario podrá llevar a sus animales a esterilizar para ayudar a evitar la sobre población.

Artículo 23.- es obligación del propietario recogerá todos los desechos orgánicos que su mascota vierta en la vía pública.

Artículo 24.- es responsabilidad del propietario que su mascota sea respetada en su integridad física.

CAPITULO V

NORMAS DE CONVIVENCIA E HIGIENICO-SANITARIAS

Artículo 25.- el poseedor o adquirente de un perro o gato, está obligado a inscribirlo en el censo municipal canino o felino, dentro del plazo máximo de tres meses, desde su nacimiento o de un mes de su adquisición. El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal permanente.

La documentación para el censado del animal le será facilitada en el centro de control animal.

Los propietarios o poseedores de perros y otros animales están obligados a presentar la documentación del animal siempre que lo sea requerida por la autoridad municipal y otros organismos competentes.

Artículo 26.- los dueños de perros y gatos quedan obligados a proveerse en los servicios citados en el artículo anterior de la documentación indicada, si el animal tuviera más de tres meses de edad y careciera de ella.

Artículo 27.- quienes cediesen o vendiesen algún perro o gato, están obligados a comunicarlo al programa de control animal del Ayuntamiento, dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia a su número de identificación censal.

Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo citados a fin de tramitar su baja en el centro municipal.

Artículo 28.- los perros, gatos y otros animales domésticos de explotación abandonados deberán ser recogidos y conducidos al parque sanitario de programa de control animal donde permanecerá durante un plazo de tres días si su dueño no fuera conocido; si este estuviera identificado dispondrá de un plazo de cuatro días para su recuperación, abonando los gastos correspondientes para su manutención y atenciones sanitarias transcurridos dicho plazo, se considerará el animal abandonado.

Todo animal internado en el programa de control animal, deberá salir vacunado conforme a la legislación vigente si al ingresar a esta no lo estuviera, siendo esta preceptiva vacunación a cargo del poseedor o propietario.

Artículo 29.- los perros, gatos y otros animales domésticos de explotación depositados que no hayan sido reclamados por sus dueños en los plazos indicados, quedarán a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria.

Los gastos que haya ocasionado el animal durante su estancia serán exigidos a su dueño en el caso de ser reclamado por este o en su defecto, a la persona distinta de su dueño que se haga cargo del animal.

También podrán ser cedidos a personas comprometidas con su atención y cuidados y/o a sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas si así lo reclamaran y, en último caso a centros o instituciones de carácter científico que, cumpliendo con la normativa vigente en materia de protección de animales de experimentación, los solicitaran para sus trabajos de investigación, con autorización del responsable del área de sanidad y consumo, previo informe de los servicios veterinarios oficiales competentes.

Los no retirados ni cedidos se sacrificarán por procedimiento eutanásicos quedando absolutamente prohibido el empleo de estriemina y otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos.

Todo sacrificio debe de hacerse de forma humanitaria, mediante procedimientos que no causen sufrimiento innecesario al animal.

El sacrificio y desparasitación se realizara bajo control veterinario.

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los interactivos biológicos de su especie.

Artículo 30.- los perros destinados a guarda, deberán estar, en todo caso, bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas debiendo advertirse de forma visible, la existencia de un perro guardián.

En todo caso, a los animales que se encuentren a la intemperie, se les habilitara una caseta que proteja al animal de las temperaturas externas.

Los perros guardianes deberán más de seis meses de edad.

No podrán permanecer atados y, en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos.

Artículo 31.- los animales a hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer rabia o haber sido mordidos por otros animales deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días. El periodo de observación en el parque sanitario control animal municipal, en cuyas instalaciones quedara internado el mismo durante el plazo referido.

El propietario de un perro agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios municipales en el plazo de cuarenta y ocho horas, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

Quien se viera a cometido por algún perro podrá herirlo o matarlo si que de otro modo no pudiera defenderse de sus ataques.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, la autoridad municipal adoptara las medidas oportunas, e iniciara los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiese lugar.

A petición del propietario y previo informe favorable de los servicios municipales competentes la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal este debidamente documentado. A tal efecto, los componentes de los servicios veterinarios oficiales competentes tendrán la consideración e autoridad y se les deberá facilitar el libre acceso a la vivienda para poder reconocer adecuadamente al animal.

Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados o de dueño desconocido los servicios municipales o las personas agredidas si procediese realizarlas, procederá a su captura e internamiento en el parque sanitario del centro de control animal para los fines indicados.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por los propietarios.

Artículo 32.- cuando por mandamiento de la autoridad competente se ingrese un animal en el programa de control animal antes citado, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma indicando además a cargo de quien se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Salvo orden contrario, superado el periodo de observación del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma en que se señala en el artículo 29 párrafo cuarto de este reglamento.

Artículo 33.- los servicios veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epidemiológicas existentes y las normas dictadas por la autoridad competente.

Artículo 34.- la tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atender contra la higiene y la salud pública, y a que no causen molestias a los vecinos.

Corresponde al programa de control animal y los servicios veterinarios oficiales competentes la gestión de las acciones profilácticas que podrán llegar a la retirada del animal.

En estos efectos se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano que podrán ser desalojados por la competencia municipal, tomando como base esta circunstancia.

Artículo 35.- se prohíbe la permanencia continuada de perros en la terraza de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda, los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra durante la noche u horas que perturben el descanso. También podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su naturaleza.

Artículo 36.- queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación censal, así mismo, deberán ir acompañado y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando existan precedentes de agresividad.

Artículo 37.- los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías o similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros o animales en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición. Aun permitida la entrada y permanencia será preciso que los perros o animales estén debidamente identificados siempre con su bozal y sujetos a su correa o cadena.

Artículo 38.- queda determinadamente prohibida la entrada y permanencia de animales en escuelas, locales de espectáculos públicos, culturales deportivos y religiosos, salvo caso en que por la especial naturaleza de los mismos sean imprescindibles.

Artículo 39.- queda determinadamente prohibida la entrada de animales a toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación

de alimentos. Estos establecimientos si disponen de espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas, que permita quedar sujetos los perros mientras hacen las compras.

Artículo 40.- las personas que conduzcan perros y otros animales, deberán impedir que estos depositen sus defecaciones en las aceras, parques, jardines y en cualquier lugar dedicado al transporte de peatones.

Para que evacúen dichas defecaciones, existirán lugares señalados para ello, deberán llevarlos en zonas destinadas al no paso de peatones, y a lugares de juegos y recreación.

Artículo 41.- Los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren u ocasionen molestias a los pasajeros. También podrán indicar lugar determinado en el vehículo para el acomodo de animales.

En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público todo aquel animal pequeño que viaje dentro de correas, bolsas o jaulas.

Artículo 42.- el transporte de animales en vehículos particulares se efectuara de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les ponga condiciones inadecuadas de traslado.

Artículo 43.- en los caso de declaración de epizootias, los dueños de los animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por la autoridades competentes.

Los perros deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como cualquier otra enfermedad que considere las autoridades sanitarias competentes. En todo caso, la vacunación antirrábica se llevara bajo efecto todos los años bajo estricto control de los servicios veterinarios oficiales competentes.

Los dueños de los animales así mismo están obligados a practicar las curas y medidas sanitarias adecuadas que el animal precise a causa de enfermedad o accidente.

Artículo 44.- queda determinadamente prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida de animales muertos se llevara a cabo, por el servicio municipal, en condiciones higiénicas adecuadas.

Artículo 45.- la autoridad municipal dispondrá, previo informe de los servicios veterinarios oficiales competentes, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se le hubiese diagnosticada rabia y otra enfermedad infecto-contagiosa de especial gravedad para el hombre y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 46.- queda prohibida la tenencia de animales en solares y, en general en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

Artículo 47.- queda terminantemente prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en pasarelas públicas. Esta prohibición se extiende en cualquier época del año, incluso en temporada invernal.

CAPITULO VI

DE LA PROTECCION DE LOS ANIMALES

Artículo 48.- queda prohibido respecto de los animales, a que se refiere este reglamento.

Causar muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable y necesaria ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásico por un profesional competente.

Abandonarlos en vivienda cerrada o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etc....

Vender en la calle en forma ambulante, toda clase de animales vivos sean o no de compañía, salvo en los mercados y ferias debidamente legalizadas.

Golpearlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

Llevarlos atados a vehículos en marcha.

Situados a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.

Organizar peleas de animales

Incitar a los animales a acometerse unos a otros, o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.

Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad para mantener las características de la raza.

No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir.

Venderlos a laboratorios o clínicas, sin control de la administración.

Venderlos a menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los animales.

CAPITULO VII

DEL SACRIFICIO

Artículo 49.- el sacrificio de un animal doméstico, solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad, físicas o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud o la economía previo certificado librado por medico veterinario que acredite el padecimiento del animal.

Salvo motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en la vía pública.

Artículo 50.- la captura por motivos de salud pública de animales domésticos de compañía y de explotación que deambulen sin dueño aparente y sin placas de identidad o vacunación antirrábica, se efectuaran únicamente por las autoridades sanitarias del municipio de Felipe carrillo puerto, por conducto de personas específicamente

adiestradas y debidamente equipadas para tales efectos, quienes de acuerdo con su experiencia evitaren cualquier acto de crueldad, tormento o escándalo público.

Para captura y traslado de los animales se contara con un vehículo debidamente adecuado, acondicionado y equipado a las necesidades requeridas para la acción.

Un animal podrá ser reclamado por su dueño dentro de las 72 horas siguientes y para tales efectos deberá acreditar lo derechos de posesión o propiedad de dicho animal y pagar como sanción una multa de dos salarios mínimos por día de estancia en las instalaciones del programa de control animal. Mas los gastos que genere su estancia.

En caso de que el animal no se reclamando por el dueño a tiempo, las autoridades podrán sacrificarlo con algunos de los métodos que se precisaron en el artículo 29º párrafo cuarto de este reglamento.

Artículo 51.- para los efectos del artículo anterior el programa de control animal y demás dependencias relacionadas podrán solicitar en asesoramiento y colaboración de uno o más de los representantes de la asociación de médicos veterinarios.

Artículo 52.- antes de proceder al sacrificio. Los animales los animales tendrán que ser insensibilizado, utilizando para ellos los siguientes métodos u otros similares:

A.- anestesia con bióxido de carbono cautivo o cualquier otro gas similar.

B.- con rifles o pistolas de embolo oculto o cautivo, cualquier otro a aparto de funcionamiento análogo, concebida especialmente para el sacrificio de animales.

C.- por electro anestesia.

D.- con cualquier innovación que insensible el animal para su sacrificio.

E.- el sacrificio de aves se realizara con métodos rápidos de preferencia eléctrico o de descerebramiento, salvo alguna innovación que se cree para la sensibilización.

Artículo 54.- ningún animal domestico podrá ser muerto por envenenamiento, ahorcado, golpes, o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario que prolongue su agonía, quedando expresamente prohibido el empleo de ácidos, corrosivos, estricnina, morfina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares.

CAPITULO VIII

DEL REGISTRO DE ANIMALES

Artículo 55.- la autoridad responsable de la captura de animales callejeros, deberán llevar libros de registro de los datos aquellos que ingresen al sitio de resguardo y que son:

A.- número de identificación al ingresar, y numero de registro en caso de que conozca.

B.- fecha de ingresó y sitio de captura

C.- especie, raza, color, así como sexo y demás señas particulares del animal.

D.- condiciones y destinos del animal.

E.- nombre y domicilio propietario o poseedor del animal, en caso de conocerse

Artículo 56.- previo pago, se deberá entregar al propietario o poseedor del animal la tarjeta de control firmada y autorizada por el médico veterinario del centro de control animal.

Artículo 57.- será obligatorio presentar la tarjeta de control para la aplicación de la vacuna antirrábica o que corresponda.

Artículo 58.- el producto de las multas a que se refiere en los artículos respectivos, se destinara totalmente a la tesorería municipal.

CAPITULO IX

OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 59.- se prohíbe terminada mente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados dañinos o feroces.

Artículo 60.- la estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, a las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligro o incomodidades para los vecinos en general.

Artículo 61.- la autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emitan los inspectores del servicio de órgano de gestión o servicio municipal competente como consecuencia de la visita domiciliaria que les habrá de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas.

Cuando se decida que no tolerable la estancia e animales en la vivienda o local, los dueños de estos animales deberán de procede a su desalojo, y si no lo insiera voluntariamente después de ser requerido para ello, lo hará el personal del centros de control animal municipal a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por la desobediencia de la autoridad.

Artículo 62.- la tenencia de aves de corral, conejos, palomas, y otros animales de cría, se sujetara a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que está permitido.

Artículo 63.- los animales mordidos por otros y sospechosos de padecer rabia deberá ser sometido a observancia y al tratamiento que resulte adecuado y en su caso sacrificio.

CAPITULO X

DISPOSICIONES DE POLICÍA Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 64.- corresponde al ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en caso, de incumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en este reglamento y demás normativas en vigor sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales y administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tenga atribuidas legal o reglamentariamente.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior, se llevara a cabo por los miembros integrantes de la policía local, técnicos, designados por el municipio, el sector de salud y servicios de inspección medioambiental y de la propia inspección del servicio dependiente, u órgano gestor el mismo que le sucedería, así como aquel personal de la misma expresamente autorizado, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como agentes de la autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes.

Esta condición, señaladamente la de acceder, previa identificación, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con este reglamento.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

Artículo 65.- las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en este reglamento y la normativa o actuaciones derivadas de la misma se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- A.- el incumplimiento activo o pasivo de los requerimientos que en orden de la aplicación del presente reglamento se efectúen, siempre que por su entidad no esté tipificada como falta grave o muy grave.
- B.- los leves descuidos u omisiones de colaboración con el servicio, sin especial trascendencia en las actividades reguladas en este reglamento.
- C.- el incumplimiento, activo o pasivo de los preceptos de este reglamento que no construyan faltas graves o muy graves.

Son infracciones grave:

- A.- la obstrucción, activa o pasiva, a la actividades de la autoridad competente.
- B.- la negativa de los propietarios o cuidadores de animales domésticos de compañía y de explotación a facilitar las diligencias practicadas por la autoridad competente.
- C.- el incumplimiento del propietario de los deberes d inscripción o inscripción, o comunicación de modificaciones en el censo canino municipal.
- D.- la no comunicación por el veterinario autorizado de las diligencias realizadas en cuanto a modificaciones en los datos del censo canino, en los plazos y formas previstas en el artículo 25º
- E.- no proceder a la limpieza de las deyecciones de los animales por su propietario o cuidador, según lo previsto en el artículo 23º
- F.- permitir la entrada o permanencia de animales en locales públicos, a las que se refiere los artículos 36º, 38º, 39º, 40º, 41º, 47º del presente reglamento.
- G.- incumplir activa o pasivamente este reglamento, cuando por su naturaleza ponga en riesgo evidente la seguridad o salubridad pública.

H.- abandonar animales, no tenerlos adecuadamente atendidos, maltratados o abandonar sus cadáveres en vía pública o recintos privados.

I.- la exhibición de las autoridades o sus agentes de documentación falsa relativa al servicio o el ocultamiento de datos obligados a suministrar en el ejercicio de la competencia municipal.

J.- la infracción al artículo 6º, 7º, 8º, 9º

K.- todos los párrafos contemplados en el artículo 48º

L.- la reincidencia en faltas graves.

SON FALTAS MUY GRAVES

A.- el incumplimiento, activo o pasivos, de las prescripciones de este reglamento cuando por su entidad comporte una afectación muy grave o irreversible a la seguridad o salubridad pública.

B.- la no comunicación inmediata a las autoridades sanitarias y municipales de la existencia de una animal sospechoso de padecer rabia, u otra enfermedad zoológica de especial trascendencia para la salubridad.

C.- causar la muerte de animales injustificante y organizar peleas entre los mismos.

D.- reincidencias en faltas graves.

A los efectos previstos en los aparatos anteriores, se entiende por reincidencias el hecho de haber sido sancionado el inculpaado por similar falta, por otra a la que se le señale igual o superior sanción o por dos o más a las que se les señale una sanción menor.

A estos efectos no se computaran los antecedentes ya rehabilitados produciéndose la rehabilitación de las sanciones de la forma siguiente:

a.- a los 6 meses, las leves

b.- a los 2 años, las graves

c.- a los 3 años, las muy graves

Artículo 66.- a los efectos previstos en este capítulo y en el reglamento en general, son responsables de las infracciones cometidas, directamente, los que las realice por actos propios o por los de aquellos de quienes se deba responder de acuerdo con la legislación vigente.

Tratándose de personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación tenga o no personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas y, en su caso, a la persona que legalmente las presente.

Artículo 67.- sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya podido incurrir, que se exigiera por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente, y de las medidas complementarias establecidas más adelante, las infracciones a este reglamento se sancionaran en la siguiente forma:

a.- las leves, multas de 25 a 50 salarios mínimos

b.- las graves, con multas de 51 a 100 salarios mínimos

c.- las muy graves con multa de 101 a 200 salarios mínimos, clausurando definitiva, total y parcial, de las instalaciones y cese definitivo, total o parcial de la actividad. En todo caso, las multas por trasgresión de este reglamento, solo podrá exceder de 100 salarios mínimos en los supuestos de infracción de índoles estrictamente sanitarias.

Las multas son compatibles con las medidas complementarias que exijan las circunstancias, y en concreto con la recogida de los animales por los servicios correspondientes, y su traslado e internamiento en el centro de control animal, (en cuyo caso será requisito previo para su retirada por el propietario o detentador, la normalización de la situación del nexo conforme a lo previsto por el reglamento.

Asimismo las multas son compatibles con las sanciones de apercibimiento y cese y clausulas temporales de establecimiento donde la comercie con animales o de aquellos otros donde se permita su entrada o permanencia, estando expresamente, prohibido por el presente reglamento.

Cuando se imponga sanciones de carácter temporal, será requisito previo para la reanudación de la actividad que ocasiono la infracción la corrección de las circunstancias determinadas de la sanción. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de cualidad, intencionalidad, daño causado y la peligrosidad quien implique la infracción.

Artículo 68.-

I.- el procedimiento sancionador será autorizada por el H. Cabildo y posteriormente por el decreto del presidente municipal.

II.- la autoridad competente ordenar la practicas de cuantas diligencias y pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar.

III.- a la vista de las mismas, y en un plazo no superior a un mes, la autoridad competente formulara el correspondiente pliego de cargo, comprendido en el mismo los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la infracción presuntamente cometida y de las sanciones que puedan ser de aplicación.

IV.- el pliego de cargos se notificara al inculpado concediéndole un plazo de diez días hábiles a leguen lo que estime pertinente a su defensa y aporte cuantos documentos considere de interés.

VI.- dentro de los diez días hábiles siguientes, la autoridad formulara propuesta de resolución que se notificara al interesado para que en igual plazo alegue ante la autoridad correspondiente lo que consideren conveniente a su defensa.

VII.- oído el inculpado o trascurrido el plazo sin alegación alguna se remitirá con carácter inmediato el expediente completo al órgano que haya ordenado la incoación del expediente quien en el plazo de diez días hábiles, dictara resolución motivada.

Artículo 69.-

I.- las infracciones tipificadas en este reglamento prescribirán:

- a.- a los 6 meses, las leves
- b.- a los 2 años, las graves
- c.- a los 3 años, las muy graves

II. las sanciones impuestas prescribirán en:

- a. - a los 6 meses, las leves
- b. - a los 2 años, las graves
- c. - a los 3 años, las muy graves

El plazo de prescripción comenzara a contarse desde el día en que hubiese cometido la infracción o, en su caso, desde aquel en que hubiese podido incoarse el oportuno expediente.

Artículo 70.- por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad publicas en los aspectos contemplados por el reglamento, podrá procederse, como medida complementaria, al secuestro y aislamiento de animales domésticos o salvajes inmovilización de vehiculos y clausura cautelares de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afectación.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo proceder de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un pliego inminente para la salubridad o seguridad pública.

Artículo 71.- los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.

El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios causados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se faculta expresamente al H. Ayuntamiento u órgano que actué expresamente del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de este reglamento.

DISPOSICIÓN SEGUNDA

El presente reglamento municipal de control animal que consta de setenta y un artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con este reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El reglamento entrar en vigor el día siguiente se su integración y publicación en el diario oficial. El presidente municipal queda facultado para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de este reglamento.

SE AUTORIZA EL PRESENTE EN FELIPE CARRILLO PUERTO QUINTANA ROO. A LOS _____ DÍAS DEL MES _____ DEL AÑO _____

Presidente constitucional. C. BR. Valfre Geovani Cetz Cen; primer sindico C. Carlos Pech Poot, primer regidor. C. Miguel Antonio Balam Romero, segundo regidor. C. Marfa Teresa Cruz Quintal, tercer regidor C. Rodolfo Manuel Buenfil Góngora, cuarto regidor. C. Juanita Mayo Arcos, quinto regidor. C. Jesús Garza Sánchez, sexto regidor. C. Alicia López Pérez, séptimo regidor. C. Davis Noé Bahena Adame, octavo regidor. C. Karlo Alberto Cabrera Argaez, noveno regidor. C. Marco Antonio Castillo May.

HONORABLE CABILDO

PRESIDENTE MUNICIPAL DE FELIPE CARRILLO PUERTO

BR. VALFRE GEOVANI CETZ CEN

